



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SDR/D/0013/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil dieciséis.-----

VISTAS las constancias para resolver en definitiva que integran el expediente citado al rubro, del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "A", adscrito a la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad Para las Comunidades, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el **Transitorio Segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; y -----

RESULTANDO

1. Mediante Nota Informativa de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis en la cual se hace de conocimiento que el día quince de febrero del presente año en curso se recibió un correo electrónico mediante el cual se remite un archivo electrónico con la relación generada por la dirección de situación patrimonial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, asimismo, se da cuenta del oficio número SEDEREC/DA/113/2015 signado por el C. Manuel De Jesús Lujan López Director de Administración en la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de fecha ocho de octubre de dos mil quince, mediante el cual hace del conocimiento a este Órgano de Control Interno de dos servidores públicos que al treinta de septiembre del año dos mil quince no presentaron la declaración de Intereses y la Manifestación de No Conflicto de Intereses en la cual aparece el nombre del C. Rosendo Vargas Peña. (Fojas 001 a la 0034 de autos)-----

2. En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado José Manuel Cañizo Vera Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, con fundamento en el artículo 24 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural
Y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México

Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 198
Piso 3, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090
Ciudad de México
Tel. 55-14-02-69



Federal, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 0035 de autos).-----

3. Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio CG/CISEDREC/234/2016 se solicitó a la C. Amparo Castro Castillo Subdirectora de Recursos Humanos en la SEDEREC proporcionara a esta Contraloría Interna copia simple de la constancia de movimiento de personal y el último domicilio que tenga registrado ante la SEDEREC el C. Rosendo Vargas Peña.-----

4. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio CG/SEDEREC/243/2016 mediante el cual se solicita la comparecencia a una diligencia para Mejor Proveer del C. Rosendo Vargas Peña.-----

5. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se llevó acabo el desahogo de la diligencia para mejor proveer en la cual compareció el C. Rosendo Vargas Peña.-----

6. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (Fojas 0059 a la 0065 de autos).-----

7. El veintisiete de abril del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio CG/CISEDREC/375/2016, con el que se citó a comparecer al **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 66 a la 68 de autos).-----

8. Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se celebró en ésta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Audiencia de Ley en la que compareció el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se tuvo por desahogada dicha diligencia (fojas 0070 a la 0085 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----





-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y LOS LINAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA POLÍTICA QUINTA DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, EN EL TÉRMINO PREVISTO EN EL **TRANSITORIO SEGUNDO** DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, se acredita de la siguiente manera:-----





a) Con la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 136/1514/00002 en el cual se desprende que el C.ROSENDO VARGAS PEÑA causó alta en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades en fecha de primero de julio de dos mil catorce, ostentando el cargo de Enlace "A", mismo que se robustece con la copia simple del documento denominado nombramiento de fecha primero de julio de dos mil quince expedido por el Doctor Hegel Cortes Miranda, Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

Documental Publica la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y tratándose de documentos públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolo en recta conciencia con ello se acredita la calidad de servidor público.

De acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalado y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con el que queda plenamente acreditado, que el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del primero de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural, lo que le da la calidad de servidor público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO ROSENDO VARGAS PEÑA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISEDREC/0375/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:





"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, en el término previsto en el Acuerdo Transitorio segundo de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**; ello, en virtud de **que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día primero del mes de julio de dos mil catorce, con el cargo de Enlace "A", y no presentó dentro del mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir del periodo que va del primero de agosto al treintauno de agosto de dos mil quince, ya que la misma no fue presentada dentro del año fiscal dos mil quince**; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1) Constancia de nombramiento de personal, con numeró de folio 136/1514/00002 en el cual se desprende que el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA** causo alta en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades en fecha de primero de julio de dos mil catorce, ostentando el cargo de Enlace "A" mismo que se robustece con la copia simple del documento denominado nombramiento de fecha primero de julio de dos mil quince expedido por el Doctor Hegel Cortes Miranda, Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. -----

Documental Publica la cual cuenta con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y tratándose de documentos públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolo en recta conciencia con ello se acredita la calidad de servidor público. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del **C. ROSENDO VARGAS PEÑA** a la Secretaría de Desarrollo Rural con fecha primero de julio de dos mil catorce, como Enlace "A", se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y





demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). En ese sentido, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que:

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico" (sic)

Por su parte el Lineamiento **PRIMERO transitorio segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año..." (sic)

Luego entonces, si el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA** inició funciones con fecha primero de julio de dos mil catorce, como Enlace "A", atento al nombramiento que le fue expedido por el Doctor Hegel Cortes Miranda, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince; esto es, en el periodo que se computa del primero de agosto al treinta y uno del mismo mes en comento de dos mil quince, conforme al Transitorio **SEGUNDO** que se menciona. -----





2.- La manifestación realizada por el C. Rosendo Vargas Peña en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día once de mayo de dos mil dieciséis, en la cual el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refiriendo lo siguiente: "... **NO REALICÉ LA DECLARACION DE INTERESES, POR CARGA DE TRABAJO EN EL PERIODO SEÑALADO EN LOS LINEAMIENTOS DE TAL DECLARACION Y LA PAGINA DE INTERNET SE ENCONTRABA SATURADA...**" (sic), diligencia que obra a fojas 070 a la 073 de autos. ---

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, admitió no haber realizado su declaración de intereses por cargas de trabajo.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1 y 2, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto se acredita que el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del primero de agosto al treintauno de agosto de dos mil quince, obligación que se contempla en el Acuerdo Transitorio SEGUNDO de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses NO fue presentada en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil quince. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el once de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285,286 y 287 del ordenamiento supletorio en mención, Código Federal de Procedimientos Penales; resulta suficiente para acreditar que el incoado no presentó su declaración de intereses en el periodo del primero de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha





quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, no fue presentada en el ejercicio fiscal correspondiente al año de dos mil quince. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Transitorio **Segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día primero del mes de julio de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A", adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades tal y como se desprende de la constancia de nombramiento de personal, con numeró de folio 136/1514/00002 en el cual se desprende que el C. ROSENDO VARGAS PEÑA causó alta en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades en fecha de Primero de Julio de dos mil catorce ostentando el cargo de Enlace "A", mismo que se robustece con la copia simple del documento denominado nombramiento de fecha primero de julio de dos mil quince expedido por el Doctor Hegel Cortes Miranda Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, por lo que se encontraba constreñido a dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro del plazo de 31 días naturales correspondientes al mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se a la fecha no se ha demostrado por parte del C. Rosendo Vargas Peña que haya cumplido con mencionada obligación, tal como se acredita con la manifestación realizada por el propio **C. ROSENDO VARGAS PEÑA** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día once de mayo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/0013/2016**

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, manifestó a preguntas directas realizadas por esta Contraloría Interna, en Diligencia para Mejor Proveer, manifestando, lo siguiente:

"... **4.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE EN QUE FECHA REALIZO SU DECLARACION DE INTERESES...**

RESPUESTA: NO LA REALICE EN TIEMPO Y FORMA EN EL EJERCISIO 2015.

5.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TUVO O TIENE CONOCIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMOLOGOS QUE SEÑALAN...

RESPUESTA: SI TENGO CONOCIMIENTO.

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, el **C. Rosendo Vargas Peña** declaró: **"NO REALICE LA DECLARACION DE INTERESES POR CARGA DE TRABAJO EN EL PERIODO SEÑALADO EN LOS LINEAMIENTOS DE TAL DECLARACION, SIN EMBARGO EL ULTIMO DIA DEL PLAZO INTENTE INGRESAR A LA RED PARA HACER TAL DECLARACION Y LA PAGINA DE INTERNET SE ENCONTRABA SATURADA..."** (sic)

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo a pesar de ser sabedor de los lineamientos para la presentación de la misma; lo anterior tal y como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha once de mayo, misma que obra en actuaciones a fojas 70 a la 74. Esto es así, considerando que si el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA** ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día primero del mes de agosto de dos mil catorce, con el cargo de Enlace "A", debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero de agosto al treinta y uno de agosto de dos





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/0013/2016**

mil quince, conforme a lo dispuesto en el Transitorio Segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 31 días que conformaron el mes de agosto, situación que en la especie no aconteció. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, en la Diligencia para Mejor Proveer y la Audiencia de ley, celebradas el veintinueve de marzo y once de mayo, de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, el implicado no ejerció su derecho de ofrecer alguna probanza ante, esta autoridad. -----

Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA** manifestó en la audiencia de ley de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 70 a la 74 de autos, que *"NO REALICE LA DECLARACION DE INTERESES POR CARGA DE TRABAJO EN EL PERIODO SEÑALADO EN LOS LINEAMIENTOS DE TAL DECLARACION, SIN EMBARGO EL ÚLTIMO DIA DEL PLAZO INTENTE INGRESAR A LA RED PARA HACER TAL DECLARACION Y LA PAGINA DE INTERNET SE ENCONTRABA SATURADA..."* -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el período que debía hacerlo. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios





de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **ROSENDO VARGAS PEÑA**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:

INE *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad,*
VTE *honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su*
ARR *empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones*
SC *que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...*

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." ---

(Énfasis añadido)

Así las cosas, considerando que el implicado se abstuvo de cumplir la obligación de presentar su declaración que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público **ROSENDO VARGAS PEÑA**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de





en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO ROSENDO VARGAS PEÑA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

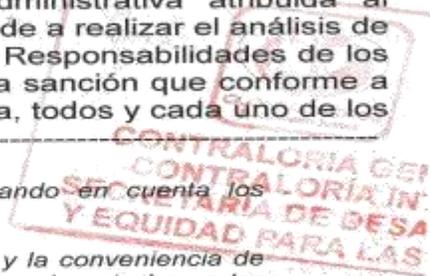
"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las





que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **CIUDADANO ROSENDO VARGAS PEÑA**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace "A", adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Equidad para las Comunidades, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en primero de julio de dos mil catorce, debía observar lo previsto en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el **C. ROSENDO VARGAS**, manifestó que percibió un sueldo mensual de \$5,650.00 (CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, que cuenta con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED] y que actualmente se desempeña como Empresario, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código





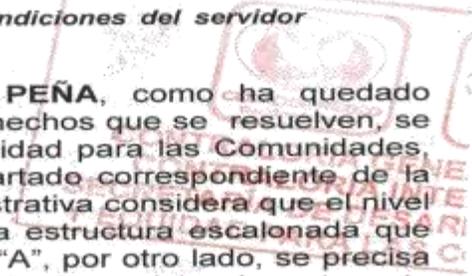
Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **C. ROSENDO VERGAS PEÑA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e instrucción [REDACTED], le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

Es de considerarse que el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, como Enlace "A", tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era operativo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Enlace "A", por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED], quien tuvo una antigüedad en la administración pública de aproximadamente quince años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley).

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que tenía exceso de trabajo, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las





disposiciones analizadas consistentes en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Enlace "A", no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

Fracción V: La antigüedad en el servicio"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, quien tuvo una antigüedad en la administración pública de aproximadamente quince años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), en la Administración Pública del Distrito Federal, la cual era de dieciocho meses, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que el **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"





En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "A" adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Acuerdo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día primero de julio de dos mil catorce, con el cargo de Enlace "A" adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y no presentó dentro de los 31 días naturales que conformaron el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del primero de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil quince, ya que la misma no fue presentada en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la





normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Licenciatura, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A" adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de igual forma, debe decirse que el C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:





PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. El C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación por lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el **Transitorio Segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

TERCERO. Se impone al C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al C. **ROSENDO VARGAS PEÑA**.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se





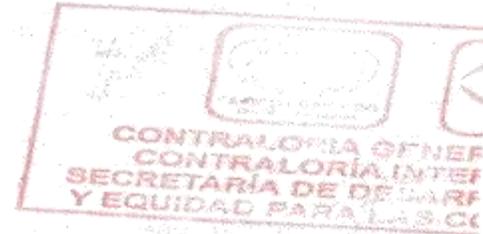
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/0013/2016**

inscriba al **C. ROSENDO VARGAS PEÑA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO EN DERECHO JOSÉ ANTONIO MORENO PEÑA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural
Y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México

Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 198
Piso 3, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06000
Ciudad de México
Tel. 55-14-02-69
ci_sederec@contraloridf.gob.mx